

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-3703 del 10 agosto de 2015, se impone mediada preventiva de suspensión de actividades, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formulo el siguiente pliego de cargos a la Empresa OROZCO CCONSTRUCTORES S.C.A.:

**CARGO PRIMERO:** Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro con Coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, con la cual se está interviniendo áreas de nacimiento de topografía de vaguada, generando sedimentación a una fuente Hídrica, con lo que se estaría trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su **"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"**.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro con Coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, dejando taludes con alturas superiores a los 3 metros, sin contar con los respectivos estudios técnicos, además sin protección con material impermeable para los taludes y las capas orgánicas trasgrediendo así, lo dispuesto en el acuerdo 265 de 2011.

Que mediante escrito con radicado 131-4076 del 16 de septiembre de 2015, la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A. presenta a la Corporación escrito

de descargos, en atención a los cargos formulados mediante Resolución 112-3703 del 10 de agosto de 2015.

Que en el mencionado escrito la empresa OROZCO CONSTRUTORES S.C.A., anexa las siguientes pruebas:

1. Informe ambiental donde se evidencia:
  - a) Cumplimiento de Permisos ambientales.
  - b) Evidencias donde se demuestra que no existe fuente de agua en el sitio donde menciona la Señora Adriana María López Cardona. Finca Turín.
  - c) Actividades de manejo ambiental en el predio.
2. Estudio geotécnico donde se demuestra la estabilidad de los taludes.
3. Informes de seguimiento ambiental al proyecto de parcelación VALVERDE, por parte de la dirección agroambiental del municipio de El Retiro donde se observa buena disposición y donde se genera un adecuado manejo a nivel ambiental, se resalta la buena disposición de los responsables del proyecto.
4. Autorización por parte de los propietarios del predio donde se demuestra que el suscrito JUAN CAMILO CARRASQUILLA PALACIOS, es el apoderado del predio para los trámites ambientales.
5. Solicitan se tengan como pruebas las obrantes en los expedientes:

05607.02.20976

05607.04.20707

05607.05.20590

05607.03.22190

05607.06.20521

Igualmente solicitan la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Visita al predio con los funcionarios de Cornare, Señorita Ana María Cardona, Señor Leandro Garzón, Señor Javier Valencia González, y funcionaria de dirección agroambiental del Municipio de El Retiro, Señorita Ingrid Serna Giraldo, para que de fe de las actividades realizadas en campo, lo mencionado en el presente escrito y el informe que se adjunta.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A., identificado con Nit. 900.083.538-3, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja con radicado SCQ-131-0605 del 23 de julio de 2015*
- Informe Técnico de queja 112-1493 del 04 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 131-4076 del 16 de septiembre de 2015 y sus anexos

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No. 131-4076 del 16 de septiembre de 2015, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

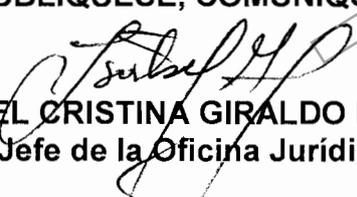
**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por estados

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación, a la empresa OROZCO CONSTRUTORES S.C.A, a través de su representante legal.

**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR** a la empresa OROZCO CONSTRUTORES S.C.A, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO: Contra** la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

*Expediente: 056070322190*  
*Fecha: 29 de septiembre de 2015*  
*Proyectó: Abogado Leandro Garzón*  
*Técnico: Ana María Cardona*  
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-52V.06